

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTE:** JDCL/20636/2015.

**ACTORES:** MARTÍN DELFINO  
RUEDA LÓPEZ Y OTROS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
EL PRESIDENTE Y EL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC.  
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de enero de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/20636/2015**, interpuesto por Martín Delfino Rueda López, Enrique Sepúlveda Barrera, Miguel Ángel González González, Francisco Rafael Solano Villa, Sergio Camarillo Hernández, Angélica González Quintos y Abigail Noyola Velasco, mediante el cual impugnan el proceso de selección y la designación de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México.

**ANTECEDENTES**

**1. Publicación de la Convocatoria.** El veinticuatro de noviembre de dos mil quince, se publicó en la página de internet del Instituto Electoral del

Estado de México<sup>1</sup>, la Convocatoria para participar en la selección de propuestas para la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México.

**2. Registro de los actores.** El veintisiete de noviembre de dos mil quince, los ahora actores registraron su solicitud para participar en la selección de propuestas para la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, solicitudes a las cuales se les asignó el número de folio correspondiente.

**3. Publicación de lista de aspirantes.** El treinta de noviembre de dos mil quince, fue publicada en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de México, la lista de participantes registrados que serían entrevistados para la selección de propuestas para la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del referido Instituto.

**4. Designación de los Titulares.** El once de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante los acuerdos IEEM/CG/242/2015 al IEEM/CG/251/2015 designó a los titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo ordenó la expedición de los nombramientos respectivos y se pusiera en conocimiento al Instituto Electoral, la aprobación de los citados acuerdos.

**5. Interposición del medio de impugnación.** El quince de diciembre de dos mil quince, los actores presentaron, vía *per saltum*, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México (en adelante Sala Regional Toluca), Juicio Para la Protección de los Derecho-Políticos del Ciudadano en contra del acto a que se refiere el numeral anterior; al cual, le recayó el número de expediente ST-JDC-587/2015.

<sup>1</sup> www.ieem.org.mx

**6. Reencauzamiento a Juicio local.** El veintiuno de diciembre de dos mil quince, la Sala Regional Toluca determinó, mediante Acuerdo de Sala, que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-587/2015 era improcedente, ordenando su reencauzamiento y remisión a este Órgano Jurisdiccional local para que lo sustanciara y resolviera conforme a derecho como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local.

**7. Remisión del medio de impugnación.** El veintidós de diciembre de dos mil quince, mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-4239/2015, la Sala Regional Toluca notificó a éste Tribunal Electoral local el acuerdo citado en el numeral anterior y remitió original de escrito de demanda, con sus anexos, para los efectos precisados en el numeral que antecede.

**8. Trámite en el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**a. Registro, radicación y turno a ponencia.** Mediante proveído de dieciséis de diciembre de dos mil quince, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/20636/2015**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

**b. Acuerdo de Admisión y Cierre de Instrucción.** El trece de enero de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/20636/2015**; y, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

**c. Proyecto de Resolución.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 446, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución del

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/20636/2015**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, en el caso concreto, se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el Ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por ciudadanos por su propio derecho, en contra del Presidente y Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, aduciendo violación a su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales; lo anterior, derivado de un procedimiento de participación ciudadana realizado mediante convocatoria pública para formar los órganos directivos del instituto encargado de organizar las elecciones estatales; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que en dicho proceso se hayan cumplido los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*<sup>2</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

<sup>2</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna de las referidas causales se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los actores, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: *“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO”* y *“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”*, se procede a realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código electoral local, respecto de los actos impugnados.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI, del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: **a)** de conformidad con el artículo 413 del Ordenamiento electoral referido, el juicio fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 414 del citado Código<sup>3</sup>, lo anterior porque el acto impugnado es de fecha once de diciembre de dos mil quince y el medio de impugnación fue presentado el quince de diciembre de dicha anualidad; **b)** fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, a través de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México; **c)** los actores promovieron por su propio derecho; **d)** se presentó por escrito y constan las firmas autógrafas de quienes promueven; **e)** los actores cuentan con interés jurídico pues aducen la infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, esto de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior); **f)** se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado, mismos que serán enunciados más adelante; **g)** por último, respecto al requisito de impugnar

<sup>3</sup> Cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

más de una elección previsto en la fracción VII del citado artículo 426, éste no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

Finalmente, este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

**TERCERO. Agravios.** Del escrito de demanda se advierte que los actores hacen valer los agravios que a continuación se indican:

*“...Nos causa agravio la ilegal designación los Titulares de las Direcciones Ejecutivas del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha 11 de febrero del año en curso, misma que se encuentra totalmente realizada en el marco de la ilegalidad, demostrándose la parcialidad con la que han actuado el Presidente, Secretario Ejecutivo y miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que no se valoró completamente la totalidad de las etapas del proceso de designación de dicha direcciones, esto debido a que de manera infundada e motivada, los nombres y números de folio en la lista de los aspirantes que fueron entrevistados en el proceso, lo anterior sin darse a conocer las causas por las que las solicitudes de los firmantes no fueron procedentes para la etapa de la entrevista, sin considerar que los suscritos cumplimos con todos y cada uno de los requisitos establecidos por los lineamientos correspondientes, y así obteniendo nuestro derecho de participar a todas y cada una de las etapas correspondientes...”*

*“Al publicarse los nombres de los aspirantes que podríann participar en la entrevista para continuar con el proceso de selección, y que de manera por demás infundada e inmotivada se excluyeron nuestros nombres y números de folio en dicho aviso, lo que viola en nuestro perjuicio el principio de legalidad, toda vez que la conducta de la autoridad no se encuentra ajustada a derecho, por el contrario dicha imposición se nos excluye sin notificarnos sobre las causas que han dado origen a privárseme del derecho de presentarme a la entrevista, esto tomando en consideración el contenido del apartado III, artículo 10 de los multicitados lineamientos...”*

[...]

*“De ese modo, es claro que al no existir consideración explícita en la normativa aplicable, no existe razón alguna para excluir a ningún participante, toda vez que la propuesta que haga en su momento el*

*Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México al Pleno se realizará previ6 al agotamiento de todas las etapas del procedimiento, donde se vincula a realizar el estudio, y valoraci6n exhaustiva de todos los aspirantes en todas las etapas, de lo contrario la propuesta realizada estar6 viciada por la falta de objetividad y por la parcialidad, aunado a la desigualdad que se est6 presentando entre los aspirantes.*

*As6 las cosas, no le asisti6 la raz6n a las responsables para dejamos sin participar en el proceso en que solicitamos nuestro registro, sin embargo, la violaci6n aducida no concluy6 en ese momento, sino que en fecha 11 de diciembre de la presente anualidad se design6 a los Titulares de las Direcciones del Instituto Electoral del Estado de M6xico...”*

*[...]*

*“...de los acuerdos tomados para nombrar a los titulares de las Direcciones que se desprende que en todos los casos eligieron a 5 personas para acudir a la entrevista correspondiente al cargo, cuando legalmente no existe previsto que forzosamente tengan que ser cinco personas las que acudir6n a esa etapa del proceso, y muchos menos que para llegar a ese cometido se tendr6n que excluir a los dem6s aspirantes de dicha entrevista...”*

*“De ese modo, es por dem6s burlesco, que dichos acuerdos tomen en consideraci6n a las personas que fueron aprobadas para ocupar dichos cargos, por el hecho de contar con el perfil profesional y haber desahogado la entrevista y satisfacer el requisito curricular, sin especificar en ning6n momento qu6 medidas se establecieron, o qu6 criterios adoptaron para otorgarles dicho cargo, sobre las aspiraciones de los dem6s inscritos; por si fuera poco, es burlesco que se establezca que por haber acudido a la entrevista correspondiente, cuando a los suscritos nos negaron precisamente el acceso a dicha entrevista al haberse excluido nuestros nombres de la lista de personas que ser6n valoradas...”*

*“Es por ello que es evidente que se acredita una clara violaci6n a los principios de legalidad y certeza, toda vez que la acci6n adoptada por las responsables no se encuentra fundada ni motivada, por el simple hecho de que su determinaci6n de nombrar a los Titulares de las Direcciones del Instituto Electoral del Estado de M6xico no se ajusta a la legalidad, esto porque en los acuerdos aprobados para dicho efecto, no se puede deducir las met6dica, par6metros o criterios adoptados para elegir a los Directores del Instituto Electoral Local, lo cual genera incertidumbre y desigualdad entre todos los aspirantes a ocupar dicho cargo, toda vez que los suscritos si cumplimos con todos los requisitos y formas que se atribuyen a los hoy designados, salvo la entrevista, sin embargo, esa circunstancia es atribuible a la autoridad y no a nosotros; por lo que no se especifica claramente el motivo de la designaci6n o sobre la superioridad de*

*capacidades y perfiles, y la cuantificación de estos criterios, que pudiesen generar la justificación del acto emitido.”*

*“De este modo, es preciso establecer que el acto que se combate, es decir la ilegal designación de los Directores del Instituto Electoral del Estado de México deviene de otro acto ilegal, toda vez que los lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales obedece al acuerdo INE/CG865/2015, donde de manera ilegal el Instituto Nacional Electoral ejerció la facultad de atracción prevista por el artículo 124 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada esta facultad del artículo 41 base V, apartado c) de nuestra Carta Magna...”*

De lo precisado, se advierte que la **pretensión** de los actores consiste en que se le den a conocer las razones y los motivos por los que se les excluyó de la lista de personas que serían sujetas a la entrevista, así como los mecanismos de valoración de su *curriculum vitae*.

La **causa de pedir** de los actores, consistente por una parte que al excluirlos de la lista de aspirantes que serían entrevistados para la selección de propuestas para la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, vulnera los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, violentando en su perjuicio el derecho de integrar autoridades electorales en la Entidad. Asimismo, porque en estima de los accionantes el proceso y designación correspondiente se vulneró el principio de legalidad y constitucionalidad.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el acto reclamado, el órgano señalado como responsable se apegó a los principios de legalidad y transparencia; así como, si con dichos actos se viola o no, el derecho de los actores de integrar las autoridades electorales locales.

**CUARTO. Metodología y estudio de fondo.** Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de



las autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"<sup>4</sup>, y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por los actores, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizará de manera integral dentro de este Considerando, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación a los accionantes, pues lo importante es que se dé respuesta a sus agravios hechos valer, con independencia del orden que dichos actores plantearon en su escrito de demanda.

De las manifestaciones de los actores, transcrita con antelación, se logran identificar los siguientes agravios:

- a) Violación a los principios de legalidad por falta de transparencia y máxima publicidad en la fundamentación y motivación de las razones por las cuales se les excluyó de la lista de participantes que serían entrevistados para la selección de propuestas para la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México.
- b) La falta de atribución explícita en la normativa aplicable para excluir a los participantes, puesto que, la propuesta que el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presente ante dicho órgano, debe ser posterior al agotamiento de todas las etapas del procedimiento de selección.
- c) Violación a su derecho de petición.
- d) Violación a su garantía de audiencia.
- e) En el Acuerdo no se encontraba prevista la determinación de seleccionar sólo cinco finalistas.
- f) La autoridad responsable no señaló cuáles eran las medidas, criterios y método que utilizó para realizar la designación de los cargos.
- g) La autoridad responsable no especificó el motivo de designación.

<sup>4</sup> Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

h) La ilegalidad de los lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales; asimismo el indebido ejercicio de la facultad de atracción por parte del Instituto Nacional Electoral al no justificar su intromisión en el proceso de designación que nos ocupa.

Este Tribunal local estima que los agravios de los actores señalados en los incisos **a), b), c) y d)** son **inoperantes**, por los razonamientos que a continuación se indica.

Es criterio sostenido por nuestro máximo tribunal, que la presentación del escrito inicial de demanda trae consigo un efecto jurídico y constituye la razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendiente a controvertir determinado acto, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda, substancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio idénticos a los expresados en el primer escrito de demanda<sup>5</sup>.

Así, el principio de preclusión, se presenta regularmente ante tres supuestos:

- Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto.
- Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
- Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad.

<sup>5</sup> Resulta aplicable *mutatis mutandi* la tesis XXV/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDELA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)"

Ahora bien, en el caso concreto acontece que es un hecho notorio y conocido por este Tribunal, mismo que se invoca en términos del artículo 441 del Código Electoral estatal, que los actores presentaron el cuatro de diciembre de dos mil quince, un diverso Juicio para la Protección de los Derecho-Políticos del Ciudadano en contra de actos y omisiones en el proceso de selección de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, radicándose por este Tribunal bajo el número de expediente JDCL/20633/2015.

Medio de impugnación donde los actores hicieron valer como agravios los mismos que ahora se identifican con los incisos **a), b), c) y d)**.

Por tanto, si con posterioridad, en fecha quince de diciembre de dos mil quince los actores presentaron Juicio para la Protección de los Derecho-Políticos del Ciudadano Local radicado por este Tribunal con el número de expediente JDCL/20636/2015 donde adujeron los mismos agravios que en el diverso JDCL/20633/2015, entonces, los actores agotaron su derecho de acción, respecto de los motivos de disenso identificados con los incisos **a), b), c) y d)**; siendo inadmisibles hacer valer una vez más ese derecho mediante la presentación de otro escrito en el que se pretenda impugnar los mismos actos y omisiones, como es el caso; pues el derecho de los actores precluyó, encontrándose impedidos para promover otro medio impugnativo a fin de controvertir el mismo acto reclamado, de ahí que los agravios hechos valer por los actores devengan en inoperantes.

De este modo, al presentarse la preclusión del derecho de los actores, se otorga seguridad jurídica a la contraparte para que extinguida o consumada la oportunidad procesal no se realice de nueva cuenta por parte de aquellos un derecho o acto procesal que han ejercitado.

Efectivamente sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada CXLVIII/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA"<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, diciembre de dos mil ocho, página 301.

Lo anterior, con independencia de que en el juicio ciudadano que se resuelve el acto impugnado es la designación de los titulares de las direcciones del Instituto Electoral del Estado de México y en el diverso JDCL/20633/2015 se trató de la omisión de incluirlos en la lista de las personas que serían entrevistados para la citada designación; pues, lo cierto, es que en ambas demandas los actores esgrimen agravios en contra del último acto señalado.

Por otra parte, este Tribunal estima que el agravio de los actores señalados en el **inciso e)**, es **inoperante**.

Lo anterior es así, porque si los accionantes aducen que la autoridad responsable sin fundamento y motivo sólo seleccionó cinco personas con derecho a realizar la entrevista, cuando legalmente no existe disposición expresa que lo autorice y además excluya al resto de los aspirantes; constituye un agravio que los actores debieron haber realizado en un diverso momento, al combatir la lista de participantes registrados que serían entrevistados para la selección de propuestas para la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, la cual fue publicada en la página de internet del Instituto mencionado, el treinta de noviembre de dos mil quince.

Por lo que, si el medio de impugnación que nos ocupa, fue presentado el quince de diciembre de dos mil quince, en contra del proceso de selección y la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, sin duda, los agravios planteados por los actores resultan ser extemporáneos al haber transcurrido más de quince días para impugnar el acto que reclaman.

De tal manera que, los agravios tendientes a controvertir la determinación de elegir cinco personas para acudir a la entrevista en el procedimiento de designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, devienen en inoperantes, al existir un impedimento legal para su estudio.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2a. /J. 188/2009, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN".<sup>7</sup>

En cuanto a los agravios identificados con los incisos f) y g), son **infundados**, por lo siguiente:

En este sentido, resulta pertinente señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, el principio de legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo<sup>8</sup>.

Así pues, el principio de legalidad en materia electoral se enmarca a su vez, por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si bien, cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto.

Es decir, conforme al principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables.

De modo que, el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal

<sup>7</sup> Jurisprudencia 2a./J. 188/2009, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Página: 424.

<sup>8</sup> Criterio contenido en la sentencia del Recurso de Apelación, cuya clave de identificación es SUP-RAP-175/2014

manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

En relación con lo anterior, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo acto de molestia, como son los impugnados por esta vía, deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar fundados y motivados.

Esto es, la fundamentación se traduce en el deber por parte del órgano del Estado emisor de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, lo que implica que debe citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.

En tanto que, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

En consecuencia, para que exista motivación y fundamentación, basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan genéricas o imprecisas, que no den elementos a quienes en determinado momento estimen lesionados sus derechos, a efecto de poder combatir los razonamientos aducidos por la autoridad, puede dar lugar a que se determine que se actualiza la ausencia de motivación y fundamentación.

En la especie acontece que los actores sostienen que la autoridad responsable no señaló el motivo de la designación de los diferentes

titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México; así como cuáles eran las medidas, criterios, método que utilizó para realizar tal designación.

Lo infundado de los agravios es porque, en principio los actores no precisan a qué acuerdo de la autoridad electoral se refieren; siendo que en la especie, la designación de los titulares de las áreas ejecutivas del Instituto Electoral del Estado de México se realizó por diversos acuerdos, del IEEM/CG/242/2015 al IEEM/CG/251/2015, y este Tribunal se encuentra impedido para suplir la deficiencia del agravio pues en la demanda no se advierte un mínimo de agravio del cual se deduzca cuál es el acuerdo impugnado.

Además, de una lectura íntegra de los acuerdos IEEM/CG/242/2015 al IEEM/CG/251/2015 aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante los cuales se realizaron las designaciones de los diferentes titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, se aprecia que contrariamente a lo sostenido por los actores, la autoridad responsable sí expresó un método, medidas y criterios para realizar la designación respectiva, así como el motivo para determinar los nombramientos respectivos.

Lo anterior obedece a que en los acuerdos mencionados el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México señaló como método de designación: un procedimiento compuesto por etapas sucesivas, las cuales tienen un efecto depurador y de selección de aspirantes; de manera que los participantes que acreditaran cada una de las etapas serían quienes podrían continuar en el procedimiento a fin de integrar las áreas ejecutivas de dirección del Instituto citado.

Por tanto, los acuerdos IEEM/CG/242/2015 al IEEM/CG/251/2015 aprobados por la responsable señalan que al expedirse el aviso correspondiente los interesados en participar como aspirantes, debían presentar ante la oficialía de partes del mismo Instituto, un *currículum*

*vitae*, debiendo acompañar la documentación soporte en copia simple<sup>9</sup> y la manifestación bajo protesta de decir verdad; de cuyos acuerdos se advierten tres etapas consistentes en:

1. Los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos legales, pasan a una etapa de valoración curricular, que es realizada por la responsable.
2. Como resultado de la valoración curricular, se determina quiénes participan en la etapa de entrevistas.
3. Una vez agotadas las entrevistas, se lleva a cabo la designación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

En ese tenor, es correcto considerar que la autoridad responsable sí señaló en los acuerdos respectivos un método para designar a los titulares de las diferentes áreas.

En función de ello, la autoridad responsable sí precisó las medidas y criterios mínimos para realizar la designación respectiva para determinar de manera imparcial y objetiva cuáles eran los perfiles que reunían de mejor manera los estándares suficientes de idoneidad para acreditar cada etapa, así como la designación respectiva.

Lo anterior es así porque en los acuerdos en cuestión, se estableció respecto a los criterios empleados, lo siguiente:

*“...para ser propuesto se tomaron en consideración los criterios que garantizan su imparcialidad y profesionalismo, de conformidad con lo señalado en los numerales 5, 6, 9 y 10 de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, por lo que advierte el cumplimiento de los mismos, así también se estima adecuado el perfil para el desempeño del cargo para el que se propone, por lo cual resulta procedente aprobar la propuesta del Consejero Presidente.*

*Cabe señalar que el cumplimiento de los requisitos exigidos por el apartado III, numeral 9, de los Lineamientos en cita, se cumplen conforme a lo siguiente:*

<sup>9</sup> Además de presentarse la documentación soporte en original para su cotejo.



| <b>Requisitos Formales:</b>  | <b>Documento Probatorio</b>  |
|--|--|
| 1. Ser ciudadano mexicano; estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Credencial para Votar</li> <li>• Manifestación bajo protesta de decir verdad</li> </ul> |
| 2. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente (Preferentemente en el Estado de México).   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Credencial para Votar Vigente.</li> </ul>   |
| 3. Tener más de treinta años de edad al día de la designación.   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de Nacimiento</li> <li>• Credencial para Votar.</li> </ul>                         |
| 4. Contar con título profesional de nivel licenciatura (antigüedad mínima de 5 años).  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Título</li> <li>• Cédula profesional.</li> </ul>  |
| 5. Contar con los conocimientos y experiencia probados que permitan el adecuado desempeño de sus funciones.  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Constancias</li> <li>• Nombramientos</li> <li>• Reconocimientos.</li> </ul>             |
| 6. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.  | Manifestación bajo protesta de decir verdad  |
| 7. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos 4 años anteriores a la designación.   | Manifestación bajo protesta de decir verdad  |
| 8. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.  | Manifestación bajo protesta de decir verdad  |
| 9. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos 4 años anteriores a la designación.   | Manifestación bajo protesta de decir verdad  |
| 10. No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente Municipal, Síndico, Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, salvo que se haya separado de su encargo 4 años al día de su nombramiento. | Manifestación bajo protesta de decir verdad  |

Ello, implica que los requisitos de elegibilidad de los aspirantes, hoy actores fueron exigidos en un primer momento; cumplidos éstos, entonces se valora su historia curricular y sólo en caso de cumplir con la valoración exigida por el órgano competente para ello, en este caso la Presidencia, accede a la siguiente etapa: la entrevista.

Por el contrario, si el órgano encargado de valorar el currículum de los aspirantes considera que no cumplen con algún requisito de elegibilidad o no son idóneos para ejercer el cargo de acuerdo a la valoración curricular realizada de forma discrecional, es incuestionable que no pueden continuar con el proceso de selección.

De ahí que la acreditación de las etapas garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar los cargos.

Finalmente, no les asiste la razón a los actores porque contrariamente a lo que sostienen, la autoridad responsable sí preciso en los acuerdos IEEM/CG/242/2015 al IEEM/CG/251/2015 que el motivo de designación de los diferentes aspirantes, entre ellos el de cumplimiento de los requisitos legales y normativos para su designación; así como el adecuado perfil para el desempeño del cargo para los cuales fueron propuestos.

En mérito de lo expuesto resultan **infundados** los agravios en estudio.

Ahora bien, en cuanto a los agravios identificados en el **inciso h)** dirigidos a combatir los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales; y el Acuerdo número INE/CG865/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que ejerció la facultad de atracción y aprobó los mencionados lineamientos; este Órgano Colegiado estima que dichos agravios son **inoperantes**.

Se arriba a tal conclusión, en atención a que este Tribunal se encuentra impedido para realizar algún pronunciamiento respecto a los lineamientos y al acuerdo citado, al ser actos emitidos por una autoridad electoral federal, donde este Tribunal local no tiene jurisdicción ni competencia para revisar la legalidad o constitucionalidad de sus determinaciones, traduciéndose en un impedimento legal que imposibilita el examen de la impugnación, como a continuación se expone.

Bajo esa tesitura, la legalidad de un acto de autoridad se encuentra condicionada al hecho de que ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, esto es, que únicamente puede desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen.

Sirve de sustento a lo anterior que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, Base V, Apartado A, párrafos primero

y segundo, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos contenidos en la propia Constitución; de igual manera, dispone que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo e independiente en sus decisiones, y sus funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Tales principios rectores, también son aplicables en el ámbito de los institutos electorales en las entidades federativas.

Así también, dicho precepto constitucional refiere que el Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional, el cual comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del propio Instituto, y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral.

A su vez, el artículo 44, primer párrafo, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como atribución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones dispuestas en la misma Ley o en otra legislación aplicable.

Por otro lado, en fecha tres de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo por el que se determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales locales 2015-2016, identificado con la clave INE/CG830/2015<sup>10</sup>, en el cual, alude la necesidad del Instituto Nacional Electoral (con base en las atribuciones que le son conferidas por la Constitución federal y las leyes secundarias de la materia) de emitir la normativa correspondiente en el sentido de homogenizar criterios sobre

<sup>10</sup> Visible en: [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/09\\_Septiembre/CGex201509-02\\_02/CGex2\\_201509-02\\_ap1.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/09_Septiembre/CGex201509-02_02/CGex2_201509-02_ap1.pdf)

diversos temas relacionados con la coordinación y distribución de competencias respecto del propio Instituto Nacional y los organismos públicos electorales locales, de los cuales, se encuentra el relativo al nombramiento de diversas autoridades electorales a nivel local y que se transcriben a continuación:

*(...) en lo que se refiere a la coordinación y distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, se hace necesario analizar la pertinencia de emitir criterios, regulación o normativa en temas fundamentales que se encuentran vinculados con el ejercicio de las atribuciones de este Instituto.*

*La regulación que, en su caso, llegue a emitir este Instituto, podrá fijar criterios, a fin de homogeneizar procedimientos y actividades, en los siguientes temas:*

*a) Criterios para el nombramiento de los Consejeros Distritales y Municipales de los Organismos Públicos Locales, así como de sus funcionarios con puestos directivos, tales como Secretarios Ejecutivos o Generales y Directores Ejecutivos u homólogos.*

*Con ello se pretendería, en su caso, determinar un procedimiento para la selección de funcionarios, en el que se establezca el perfil que deban cumplir los ciudadanos designados como Consejeros Electorales Distritales y Municipales, en observancia a los principios rectores de la función electoral, garantizando su independencia, objetividad e, imparcialidad además de que cumplan con los aspectos de compromiso, democrático, paridad de género, prestigio público, profesionalismo, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria y ciudadana.*

*De igual forma, se proyectaría que los puestos directivos cumplan con el perfil adecuado para el desempeño de sus importantes funciones, tratándose de personal calificado, verificando además su vocación democrática y de servicio a la ciudadanía así como las condiciones necesarias que garanticen su independencia, objetividad e imparcialidad.*

*(...)*

Por consiguiente, en fecha nueve de octubre del año dos mil quince, el mismo Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG865/2015 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

*TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES*", en el que se aprueban los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Por su parte, el artículo 99, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer y resolver las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, que violen normas constitucionales o legales.

Así en fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conoció y resolvió el Recurso de Apelación SUP-RAP-749/2015 y acumulados, mediante el cual se combatieron dos aspectos: primero, los lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, aprobados en el Acuerdo General INE/CG865/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y como segundo aspecto, el ejercicio de la facultad de atracción realizada por el Consejo General mencionado.

Precisado lo anterior, es necesario destacar que es competencia del Tribunal Electoral del Estado de México con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículos 3 y 383 del Código Electoral del Estado de México, resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México a través de los medios establecidos en la ley.

Por este motivo, si en la especie los actores lo que impugnan es: el Acuerdo número INE/CG865/2015 aprobado por el Consejo General del

Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se aprueban los lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales; asimismo combaten la facultad de atracción del Consejo General mencionado y no una determinación del Instituto Electoral del Estado de México; entonces resulta evidente que este Tribunal Local no es competente para conocer y resolver los agravios planteados por los actores al no emanar de una autoridad electoral local, respecto de un asunto del cual le pueda asistir jurisdicción.

Pues contrariamente a lo sostenido por los actores, por una parte respecto al tema de los lineamientos aludidos, el Instituto Nacional Electoral emitió un acto para nombrar a los servidores públicos de los Órganos Públicos Locales Electorales, así como para incorporarlos al Servicio Profesional Electoral, en su caso, y además, expedir las normas para su integración total.

Es decir, la justificación de la reforma constitucional de dos mil catorce fue que todos los servidores públicos que integren un Organismo Público Electoral Local pertenezcan a un servicio profesional de carrera, para lo cual, en preparación se tiene para ello, que expedir las normas -acuerdos generales- con la finalidad de alcanzar ese objetivo, de conformidad con el transitorio Sexto del decreto de reforma a la Constitución federal de diez de febrero de dos mil catorce.

Por otra parte, respecto al tema del ejercicio de la facultad de atracción, de igual manera no es competencia de este Tribunal local analizarlo, porque se refiere a una facultad de una autoridad federal para regular y homologar los perfiles de los servidores públicos que integrarán los organismos públicos electorales locales.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal local carece de jurisdicción y competencia para emprender un análisis de los agravios planteados por los actores en el inciso h), por lo que resulta procedente declararlos inoperantes.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2a. /J. 188/2009, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN".<sup>11</sup>

En consecuencia, una vez que han resultado **inoperantes e infundados** los agravios conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la designación de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.

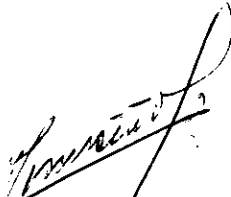


**NOTIFÍQUESE:** a los actores en términos de ley, remitiendo copia del presente fallo; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable, anexando copia de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el trece de enero de dos mil dieciséis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia

<sup>11</sup> Jurisprudencia 2a./J. 188/2009, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Página: 424.

Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz; siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO




**DR. EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



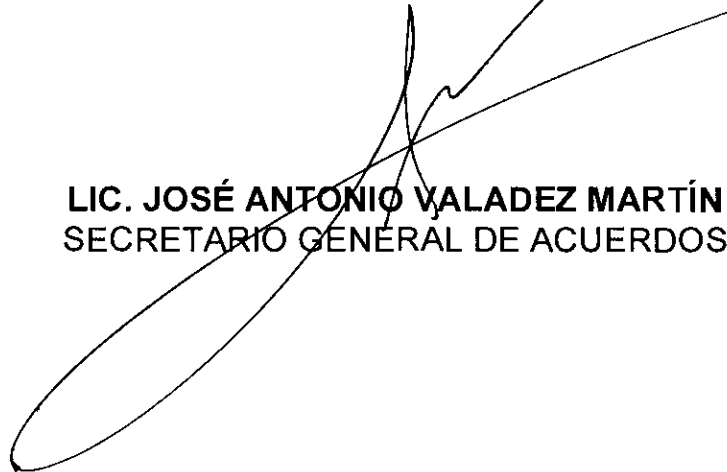
**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

